



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-630/2023 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha, por carecer de firma autógrafa, las demandas presentadas por **María Dolores Varela Garcia y otros**², para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG527/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
a. Marco jurídico	4
b. Caso concreto	5
3. Conclusión.....	6
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actoras/promoventes:	Maria Dolores Varela Garcia, Juan Jose Mejia Gonzalez, Miguel Angel Valdez Gonzalez, Sanjuana Zamora Trujillo y Rigoberto Cisneros Soria. ³
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

² Juan Jose Mejia Gonzalez, Miguel Angel Valdez Gonzalez, Sanjuana Zamora Trujillo y Rigoberto Cisneros Soria.

³ Tal como aparecen en sus escritos de demanda.

SUP-JDC-630/2023 Y ACUMULADOS

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo manifestado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral 2023-2024. El siete de septiembre⁴, inició el proceso electoral federal en el que, además de otros cargos de elección popular, se elegirán a las personas integrantes del Congreso de la Unión.

2. Acto impugnado⁵. El ocho de septiembre, el CG del INE acordó los criterios para el registro de candidaturas que postulen los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Juicios de la ciudadanía.

a. Demandas. El treinta de noviembre, las personas promoventes presentaron, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional demandas para controvertir el acuerdo mencionado.

b. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-JDC-630/2023, SUP-JDC-631/2023, SUP-JDC-632/2023, SUP-JDC-633/2023 y SUP-JDC-634/2023 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, porque se controvierte un acuerdo emitido por un órgano central del INE relacionado, entre otras cuestiones, con la implementación de acciones afirmativas en favor de personas migrantes y residentes en el extranjero para ser postuladas a las diputaciones y senadurías de representación

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

⁵ INE/CG527/2023



proporcional, lo que resulta ser competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios de la ciudadanía, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JDC-631/2023, SUP-JDC-632/2023, SUP-JDC-633/2023 y SUP-JDC-634/2023 al SUP-JDC-630/2023, por ser éste el primero en recibirse⁷.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, los presentes medios de impugnación son improcedentes, ya que los escritos de demanda **carecen de firma autógrafa**.

2. Justificación.

⁶ Artículos 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la LGSMIME.

⁷ De conformidad con el artículo 199, fracción XI de la Ley Orgánica, se someterá a consideración de la Sala la procedencia de la acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables.

Por su parte el artículo 31 de la Ley de Medios, prevé que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, los órganos del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

Así, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

SUP-JDC-630/2023 Y ACUMULADOS

a. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el recurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas previstas está la posibilidad de optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto los medios de impugnación en materia electoral.⁸

⁸ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.



Estas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

b. Caso concreto

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el treinta de noviembre de este año se tuvieron por recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional diversos escritos de demanda a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave INE/CG527/2023.

En el sello de recepción de cada una de las demandas se precisa que la firma se aprecia en copia simple y de la revisión de las constancias se advierte la ausencia de firma autógrafa de las personas promoventes.

En ese sentido, si bien, en los escritos se aprecia la imagen de las firmas de las personas actoras; ésta no puede considerarse como autógrafa por no constar en original.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es deber de la parte promovente verificar el documento que entrega dado que es un requisito de los medios de impugnación hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.⁹

En este sentido, es a las personas promoventes a quienes les corresponde la carga de presentar el documento de su demanda en

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-630/2023 Y ACUMULADOS

original, a fin de evitar los inconvenientes de la incertidumbre provocada y las consecuencias que ello implica, pues no es posible continuar con el procedimiento ante la falta de uno de los supuestos procesales necesarios para su desenvolvimiento.

En consecuencia, debido a que las personas actoras incumplieron con la carga de presentar su escrito de demanda con firma autógrafa, los presentes medios de impugnación son improcedentes y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

Ello, al carecer de elementos que permitan verificar con certeza la voluntad de la parte recurrente de accionar la presente vía.

No pasa desapercibido que las personas promoventes aducen que su lugar de residencia es Compton, California, Estados Unidos, no obstante, de las constancias de autos no se advierte que las personas actoras expongan que estuvieran imposibilitadas para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo o presentar sus escritos mediante el juicio en línea, mecanismo alternativo implementado por esta Sala Superior para la presentación remota de los medios de impugnación.

De modo que **no existe justificación para que las personas actoras presentaran los medios de impugnación**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Aunado a lo anterior, se destaca que el acuerdo controvertido en este asunto (INE/CG527/2023) ya fue analizado por este órgano jurisdiccional en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

En ese asunto, esta Sala Superior revocó el acuerdo referido, por lo que el acto materia de controversia en los juicios en que se actúa deviene inexistente, al haber sido revocado.

3. Conclusión.



Debido a que los escritos de demanda carecen de firma autógrafa, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharlas de plano.

Por lo anterior, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.